REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN : 15-572-31-84-001-2021-00173-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MUR VERGARA
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE MIGUEL ÁNGEL MUR

INTERLOCUTORIO No. 248

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de La Dorada, mediante auto del 13 de julio de 2021declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenó remitirla a este ente judicial para lo pertinente.

Revisada la demanda, se considera que a este Despacho le asiste competencia para conocer del asunto, teniendo los fundamentos de derecho y las razones expuestas en la citada providencia. En consecuencia, se avocará el conocimiento de la demanda y se verificará si procede o no la admisión de la misma.

Revisados los requisitos de la demanda, se observan cumplidos los previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, no así el señalado en el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que exige haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las demandadas a través del medio electrónico informado para efecto de notificaciones.

De otra parte, se advierte que en este asunto en concreto se debe demandar a los herederos indeterminados del causante MIGUEL ÁNGEL MUR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.

En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

R E S U E L V E

1º. AVOCAR el conocimiento de la demanda Verbal de **FILIACIÓN** promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL MUR VERGARA** en contra de las señoras **MARICELA MUR SALAS, ANA ISABEL MUR SALAS, MAYRA ALEJANDRA MUR SALAS y NATALIA ANDREA MUR SALAS**, en calidad de herederas determinadas del causante **MIGUEL ÁNGEL MUR.**

2º. INADMITIR la presente demanda para que sean subsanadas las falencias advertidas en la parte motiva, para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS,** so pena de rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **111 del 06 de agosto de 2021**

Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría